

INTA
DEPTO. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
* 01 AGO. 2019 *
CONTABILIDAD
RECIBIDO *Liquid Mora*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION Y
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ASESORIA LEGAL
* 29 JUL. 2019 *
Hora: *13:39 pm.*
Recibido: *rusy*

INTA
Planificación Institucional
Recibido: *Claudia Ruiz*
Fecha: *29/7/19*
sector AGRO ALIMENTARIO

Auditoria Interna

San José, 20 de julio 2019
JD-INTA-156-2019
Auditoria Interna

INTA
JUNTA DIRECTIVA
* 29 JUL. 2019 *
Recibido: *Anela MR*
Hora: *1:30 p.m.*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION Y
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
DIRECCION EJECUTIVA
* 29 JUL. 2019 *
Hora: *11:30*
Recibido: *Marta (Z)*

Señor
Arturo Solorzano Arroyo
Director Ejecutivo PROVEEDURIA
INTA

Fecha: *29/7/19*
Hora: *[Signature]*
Recibido: *[Signature]*

Asesoría: Ordenamiento jurídico emitido en
refuerzo a la Ley N°9635 Fortalecimiento de las
Finanzas Públicas que debe ser observado y por
el INTA.

INTA
PROVEEDURIA
INSTITUCIONAL
Fecha: *01/08/2019*
Hora: *11:13*
Recibido: *[Signature]*

Estimado señor:

La Auditoría Interna, de acuerdo con las competencias que le establece el inciso d) del artículo N°22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, que señala como una competencia de las Auditorías Internas el **“asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende (...)”**, sin perjuicio de las asesorías que, en esa materia, a criterio del Auditor Interno, correspondan dirigir a otros niveles de la organización, procede a emitir un resumen y recomendaciones sobre el reciente ordenamiento jurídico emitido por el Gobierno de la República para reforzar la normativa establecida en la Ley N°9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Gaceta N°225 del 04 de diciembre 2018), así como otro cuerpo normativo relacionado. A continuación, el detalle:

1- Resumen de la normativa analizada:

La Auditoria Interna realizó un análisis de la normativa recién emitida por el Gobierno de la República en relación a la promulgación de la Ley N°9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Decretos, Pronunciamientos y Directrices relacionadas con esa ley, el detalle a continuación:

- a- Ley de N°9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas – Publicada en la Gaceta N°225 del 04/12/2018.
- b- Ley N°8149 del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
- c- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado - Decreto Ejecutivo N°41779- Publicado en Gaceta N°108 del 11/06/2019.
- d- Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios - Decreto N° 41824-H-MAG Publicado en Gaceta N°120 del 27 de junio 2019.
- e- Resolución RES-DGH-031-2019 Exención genérica del Impuesto de Valor Agregado de proyectos de construcción, emitida por la Dirección General de Hacienda, a las once horas con cincuenta minutos del cinco de junio del dos mil diecinueve.

Auditoria Interna

f- Pronunciamiento de la PGR C-185-2019 del 04/07/2019.

2- Eliminación de la inmunidad fiscal para el Gobierno Central en relación a la Ley N°9635 y Decreto Ejecutivo N°41779, sobre el pago del IVA en las compras públicas (bienes y servicios).

De conformidad con el transitorio XIV de la Ley N°9635:

“Las instituciones públicas, que a la entrada en vigencia del título I de la presente ley se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. En el caso de las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes, vía transferencia, en el presupuesto de la República.”

Por otra parte, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (Decreto Ejecutivo N°41779) en su considerando XVI dicta:

“Que en aplicación del principio de Transparencia Presupuestaria y en aras de mejorar la trazabilidad en el IVA, en la Ley 9635 se eliminó la Inmunidad Fiscal para el Gobierno Central y Poderes de la República, manteniéndose la misma únicamente para la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales, por lo que, en este Reglamento, se regula en las disposiciones transitorias la migración del Impuesto General sobre las Ventas al IVA para estas instituciones.” (El resaltado es nuestro).

Según la normativa anterior, y el Principio de Transparencia Presupuestaria y en aras de mejorar la trazabilidad en el IVA, en la Ley 9635 se elimina la Inmunidad Fiscal para el Gobierno Central y Poderes de la República, manteniéndose la misma únicamente para la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales y por medio de disposiciones transitorias en el Decreto Ejecutivo N°41449, se establece la migración del Impuesto General sobre las Ventas al IVA para estas instituciones.

De lo anterior, se concluye que el IVA se aplicará a toda compra de bienes y servicios que, no habiendo estado sujeta o exenta del Impuesto General sobre las Ventas, su hecho generador ocurra a partir del 1 de julio de 2019, sin embargo, para el caso del Gobierno Central, el hecho generador se dará a partir del 1 de enero de 2020, para lo cual se deberá contemplar dicho impuesto en sus presupuestos y en los carteles de contrataciones que se vayan a ejecutar en ese período económico.

3- Exoneraciones por la adquisición de servicios ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil-según Ley N°9635 y Resolución RES-DGH-031-2019:

Según el transitorio V de la Ley N°9635 se establece:

“Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que a la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que durante los tres meses posteriores a esta fecha cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de Ingenieros y de



Auditoría Interna

Arquitectos de Costa Rica estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado, durante el primer año de vigencia de la presente ley.

*Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior estarán sujetos a una **tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año de vigencia de esta ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el tercer año de vigencia de esta ley. A partir del cuarto año de vigencia de la presente ley se aplicará la tarifa general del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 10 de esta ley.***

Adicionalmente, de acuerdo a la resolución de las once horas con cincuenta minutos del cinco de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Hacienda RES-DGH-031-2019, dicta:

“Artículo 2°—Disposiciones generales: Todos los proyectos que se encuentren registrados y que cuenten con los planos debidamente visados por el CFIA, a la entrada en vigencia de la Ley Sobre el Impuesto al Valor Agregado, es decir al 1° de julio del 2019, serán incluidos de oficio en el sistema Exonet por el Departamento de Gestión de Exenciones, a fin de que se genere un número de autorización de exención por cada proyecto registrado. Dichos números de autorización serán notificados posteriormente al CFIA para que éste proceda con la comunicación oficial y así se pueda consignar dicho número en la factura electrónica que emitan los profesionales que presten servicios al proyecto incluido en la autorización de exención.

Respecto a los proyectos que cuenten con los planos visados por el CFIA en fecha posterior al 1 de julio de 2019 o durante los tres meses posteriores a esta fecha, deberán realizar la solicitud individualmente en el sistema Exonet ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda conforme el proceso que se detallará en los posteriores artículos.” (El resaltado es nuestro).

El INTA para el presupuesto del período económico 2019 asigna un monto de **¢21.206.000 en la partida 1.04.03 Servicios de ingeniería y arquitectura y ¢380.350.000 en la partida 5.05 Construcciones varias**, para ser destinados en obras de infraestructura en diferentes construcciones, adiciones y/o mejoras en Estaciones Experimentales, los cuales **estarían exonerados hasta el 30 de junio de 2020**, siempre y cuando **cumplan con las condiciones señaladas en la normativa anterior**, en caso de registrar nuevos proyectos ante el CFIA, el INTA tendría hasta el próximo **1 de octubre 2019** para realizar la inscripción y solicitud de exoneración en el Sistema EXONET.

Para realizar la **inscripción y solicitud de exoneración** de servicios ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil aprobados por el CFIA tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°9635, las instituciones deberán generar una solicitud digital en el Sistema EXONET, según los **procedimientos establecidos en los artículos N°3 y N°4 de la resolución: RES-DGH-031-2019**; toda autorización de exención otorgada por el Departamento de Gestión de Exenciones, mediante el Sistema EXONET, sobre los servicios definidos en esa resolución, **tendrán una vigencia para su aplicación hasta el 30 de junio del 2020**, indistintamente de la fecha de su otorgamiento.

Todos los profesionales que brinden servicios por concepto de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil a proyectos registrados en el CFIA que cuenten con los

Auditoria Interna

planos debidamente visados, deben emitir **Factura Electrónica** indicando, adicionalmente a los datos respectivos del documento, el número de autorización de exención que el **Departamento de Gestión de Exenciones**, a través del el sistema **EXONET**, otorgó a favor del propietario del proyecto al que prestan sus servicios para que el respectivo facturador electrónico valide la información en línea.

4- Exoneraciones de los bienes y servicios que brinda el INTA a los productores –Exentos al 30 de junio 2020- Ley N°9635 y Decreto Ejecutivo N°41824:

Mediante Decreto Ejecutivo N°41824-H MAG se suscribe el Reglamento que regula la aplicación del IVA en las **ventas de bienes y servicios que realizan instituciones** como el Servicio Fitosanitario del Estado, Oficina Nacional de Semillas, **Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria**, Servicio Nacional de Salud Animal, el Consejo Nacional de Producción, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento; específicamente detalla:

“Artículo 1.- Objeto.

Regular la tarifa reducida otorgada a productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, de conformidad con lo establecido en el inciso d) numeral tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en el Título I de la Ley 9635, los cuales estarán sujetos a tarifa reducida del 1 %.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que la actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria y la porcicultura, así como que la actividad de pesca, comprende de forma exclusiva la pesca comercial y la actividad acuícola.”

Artículo 2.- Productores Agropecuarios de Canasta Básica Tributaria.

“Tendrán derecho a adquirir a tarifa reducida del 1 % del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1,2 y 4, así como en el artículo 11 del presente reglamento los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Ministerio de Hacienda en el Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria. Los bienes y servicios no contemplados en el presente reglamento, en el tanto se encuentren vinculados directa y exclusivamente a sus operaciones de Canasta Básica Tributaria, gozarán de una tarifa reducida del 1 %, del IVA, para lo cual deberán estarse a lo dispuesto al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas.”

“Artículo 3.- Productores agropecuarios.

Tendrán derecho a adquirir la tarifa reducida del 1 % del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 2 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario, para lo cual deberá encontrarse inscrito de previo ante la Administración Tributaria. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución conjunta de carácter general, establecerán el procedimiento y requisitos de inscripción, para lo cual contarán con un plazo de 2 meses posterior a la publicación del presente Reglamento.”

Auditoria Interna

“Artículo 11.- Servicios a productores agropecuarios.

Los **servicios prestados** a los productores agropecuarios definidos los **artículos 2 y 3** del presente reglamento, brindados por el Servicio Fitosanitario del Estado, Oficina Nacional de Semillas, **Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria**, Servicio Nacional de Salud Animal, el Consejo Nacional de Producción, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) **disfrutarán de una tarifa del 1 % del IVA.**” (El resaltado es nuestro).

Los bienes y servicios contemplados en los anexos 1, 2 y 4 así como aquellos no contemplados en el respectivo reglamento pero que se encuentren **vinculados directamente y exclusivamente a operaciones de canasta básica tributaria gozarán de una tarifa reducida del 1% de IVA**, dicha tarifa reducida deberá estar conforme a lo que establece el procedimiento del Decreto Ejecutivo No 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas. Cabe destacar que tanto los bienes como servicios a los que hace referencia el **“Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”** mantendrán su exoneración hasta el 30 de junio de 2020, pasando a estar gravados con la tarifa del 1 % del IVA a partir del 1 de julio de 2020. (Transitorio I Decreto N°41824-H MAG).

5- Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Republica-C-185-2019:

El pasado 04 de julio 2019 la PGR emite el pronunciamiento C-185-2019, sobre consulta realizada por la Ministra de Hacienda, dicha consulta se centraba en si con la entrada en vigencia de la Ley N°9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, que reforma integralmente la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de fecha 8 de noviembre de 1982, se podría interpretar que las exenciones que contemplaba la normativa anterior a la reforma indicada, se encuentran derogadas tácitamente, así como cualquier otra ley conexas que exonere de todo tributo o exoneren expresamente del impuesto general sobre las ventas.

A dicha consulta se presenta el criterio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda, oficio N°DJMH-1316-2019 de 21 de mayo 2019, de la cual se concluye:

“(…) En virtud de lo indicado comparte esta Dirección Jurídica el criterio de que el numeral 8 del Título I de la Ley N°9635 estableció la lista taxativa “numerus clausus” en referencia a las exenciones que se conceden para este impuesto (IVA) y que todas las demás quedaron implícitamente derogadas, al derogarse el impuesto contenido en la Ley N°6826, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°7293, en concordancia con el numeral 63 del Código. Amén de que en tales casos, se aplica el principio de que toda forma posterior deroga la anterior en aquello que se le oponga. (...)”

Al respecto, la Procuraduría General de la República establece el marco de legalidad tributaria, establecida en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política y artículo 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; en caso de la Carta Magna:

Auditoría Interna

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

Establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales;

(...)”

Por su parte el artículo 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone:

“Materia privativa de la Ley: En cuestiones tributarias sólo la ley puede:

a) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;

b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; (El resaltado es nuestro).

Con base en ese principio de legalidad tributaria, **no se podrían crear tributos y exenciones sino es únicamente por ley ordinaria de la República.** Para ello el legislador a través de **normas transitorias debe plasmar su intención con respecto a los sectores que se han beneficiado de esos regímenes de exoneración**, para que no queden a libre interpretación.

Sin embargo, **el criterio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda (oficio N°DJMH-1316-2019) se basa primordialmente en lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto 2018-19511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, en el cual la Sala concluye que las exenciones contempladas en el artículo 8 de la Ley N°9635 son las únicas vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo cual el resto de regímenes exonerativos fueron derogados tácitamente, sin embargo, dicho criterio no es compartido por la Procuraduría General de la República. (C-185-2019), dado las siguientes situaciones:**

- a- Del análisis del artículo 1° de la Ley 9635, deriva que la intención del legislador fue reformar integralmente la Ley N°6826 pero no derogarla.
- b- La reforma que introduce la Ley N°9635 lo que pretende es implementar el impuesto al valor agregado creado mediante la ley N°6826, como un impuesto sobre el valor añadido en cada etapa del proceso productivo, es decir como una carga fiscal sobre el consumo.
- c- La reforma que introduce la Ley N°9635 conserva el mismo impuesto creado en el artículo N°1 de la Ley °6826, pero dicha reforma no es una derogatoria tácita de la Ley N°6826, competencias propias del legislador, quien debió utilizar disposiciones transitorias entre la Ley N° 6826 y Ley N°9635.
- d- Con base en el artículo N°129 de la Constitución Política (el cual no prevé la derogatoria tácita), lo que sucedió entre ambas leyes fue una simple sustitución o cambio de la normativa de la Ley N°6826 implementando técnicamente el impuesto del valor agregado (IVA).

Auditoria Interna

- e- Al no existir una derogatoria expresa de parte del legislador tendente a eliminar las exenciones del impuesto de ventas regulado en la Ley N° 6826 y otorgado mediante otras leyes, dichas exenciones se mantienen vigentes, tampoco se pueden derogar tácitamente partiendo de la necesidad de ingresos que requiere el Estado para afrontar los gastos.

Como parte de las conclusiones en el dictamen acá expuesto, la PGR concluye:

“Sin perjuicio de todo lo expuesto, esta Procuraduría debe dejar bien claro, que ante las dudas que se presenta con la reforma propuesta mediante la Ley N°9635 y ante la carencia de actas legislativas que permitieran recurrir al espíritu del legislador para determinar con certeza y no quebrantar el principio de seguridad jurídica, ni de violentar las competencias que por disposición constitucional corresponden al legislador lo más recomendable es una interpretación auténtica que permita deslindar los alcances de las exenciones del impuesto de ventas otorgados mediante otras leyes, a fin de que la labor interpretativa no quede al arbitrio de los operadores jurídicos.”

Por otra parte, sobre el tema de inmunidad fiscal se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 12-94 de las 11 horas del 25 de marzo de 1994 y PGR en Dictamen C-114-92 de la siguiente forma:

“II. El principio de inmunidad fiscal libera al Estado de la obligación de pagar tributos creados por él. El sujeto pasivo de la obligación tributaria debe ser el mismo Estado. Sería ilógico un Estado creando tributos para cobrarse a sí mismo. El ente mayor asume una doble consideración de sujeto activo y pasivo de la relación jurídico-tributaria cuya consecuencia sería la extinción de la obligación tributaria por confusión. De ahí la razón (artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) de establecer como causal de extinción de la obligación tributaria la confusión. Cuando el Estado pasa de ser sujeto activo a sujeto pasivo del tributo la obligación tributaria es inexistente pues no existe la relación intersubjetiva.”

(...) “...en la relación jurídica tributaria el Estado no puede revestir el carácter de sujeto activo (Fisco) y de sujeto pasivo (deudor) al mismo tiempo, por cuanto la relación jurídico tributaria supone la existencia de dos sujetos diferenciados. Por lo que en buena técnica el principio de inmunidad fiscal del Estado implica la no sujeción del Estado a los impuestos creados por él mismo –salvo en los casos que expresamente lo disponga el legislador- y no una exoneración propiamente dicha”. (Procuraduría General de la República, N°C-114-92 de 21 de julio de 1992). (El resaltado es nuestro).

6- Conclusiones generales:

- 6.1 En el caso particular del INTA, el artículo N°21 de la Ley N°8149, estableció un régimen de exoneración en cuanto al pago de todo tipo de timbres e impuestos de renta, venta y de traspaso, por lo tanto, basándose en el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, la Ley N°9635 no deroga dicha exoneración contenida en la Ley N°8149, por otra parte de conformidad con el artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y distintos pronunciamiento de la PGR que describen la relación jurídica tributaria, el Estado no puede revestir el carácter de sujeto activo y sujeto pasivo al mismo tiempo, lo cual extinguiría la obligación tributaria por “confusión”. En resumen, no le resultaría procedente al INTA pagar impuesto al valor agregado en la compra de sus bienes y servicios, salvo que a futuro expresamente lo disponga el legislador.

Auditoria Interna

- 6.2 De acuerdo a conclusiones emitidas por la Procuraduría General de la República, le corresponderá al Ministerio de Hacienda implementar los procedimientos correspondientes para la aplicación de los créditos fiscales para los proveedores de bienes y de aquellos servicios comprendidos en el artículo 9 de dicha ley, no así de los servicios gravados a partir de la reforma. No se puede justificar una derogatoria tácita de los regímenes exonerativos partiendo de la necesidad de ingresos sanos que requiere el Estado para afrontar sus gastos.
- 6.3 A la fecha del presente servicio de asesoría por parte de esta Auditoria Interna, no se identifican acciones por parte del Ministerio de Hacienda, en clara respuesta al dictamen C-185-2019 la PGR, sin embargo la Administración Activa como responsable del sistema de control interno, deberá implementar las acciones necesarias para cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico, es recomendable prever para el período presupuestario del próximo ejercicio económico 2020 la posibilidad de que por voluntad del legislador se realicen modificaciones a la Ley N°9635 u otras leyes, para implementar el IVA en las instituciones del Gobierno Central.
- 6.4 En advertencia JD-INTA-102-2019 del 14 de mayo 2019, se comunica al señor Álvaro Rodríguez Aguilar-Director Administrativo Financiero a.i., sobre la resolución emitida por la Dirección General de Tributación Directa, en cuanto a la emisión de comprobantes electrónicos por parte del Gobierno Central, siempre y cuando realicen la comercialización, venta de bienes o prestación de servicios, y otros elementos de control para la fiscalización tributaria; por lo que mediante oficio DAF-INTA-438-2019 de 12 de junio 2019 la Dirección Administrativa Financiera realiza la consulta formal a la Dirección General de Tributación Directa, sobre temas cómo el pago del porcentaje de impuesto e valor agregado por parte del INTA, inscripción del INTA al registro de contribuyentes en la Administración Tributaria y sobre la obligación en la emisión de comprobantes electrónicos en relación a la venta de bienes y servicios que se prestan; sin embargo a la fecha del presente oficio el INTA no ha recibido respuesta al respecto.

Sin más por el momento se suscribe atentamente:



Fanny Arce Alvarado
Auditora, Auditoria Interna
Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.

CC: Junta Directiva INTA
Álvaro Rodríguez Aguilar-Subdirector Ejecutivo
José Pablo Murillo Morales-Jefe Administración de Recursos.
Jacqueline Aguilar Méndez – Proveedora Institucional
Jorge Cruz Hernández – Coordinador Planificación Institucional.
Mary Ching Sojo – Asesoría Jurídica.